



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00300 00
DEMANDANTE : JOSÉ DUMAR ROMAURO FIGUEREDO FRANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CABUYARO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Subsanada la demanda en término, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor José Dumar Romauro Figueredo Franco, en contra del municipio de Cabuyaro, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicita:

“PETITORIO

En consecuencia (sic) con lo narrado en el acápite “Los Hechos” y con fundamento a los alegatos explicado en “Fundamentos de Derecho”, con el debido respeto, me permito presentar las siguientes pretensiones:

- 1. Se declare la Nulidad del Mandamiento de Pago 228-2019 de fecha 31 de octubre de 2019. En virtud de su Falta de Notificación y Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Liquidación No. 0038 de fecha 30 de noviembre de 2015.*
- 2. Se declare la Prescripción de la acción de cobro ejecutivo de los impuestos, intereses y demás correspondientes a los años desde el 2007 al 2017, ambos inclusive, del predio rural identificado con Cédula Catastral No. 000200060077000, denominado La Valdivia, en virtud a que no se interrumpió la prescripción establecida, de acuerdo con los términos establecidos por los artículos 817 y 818. del E. T.*
- 3. En consecuencia (sic) se declare la falta de Competencia por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio Cabuyaro, Departamento del Meta para adelantar el Procedimiento de Cobro Coactivo No. 041-17.*
- 4. En consecuencia se Declare la Nulidad del Procedimiento de Cobro Coactivo No. 041-17.*
- 5. En consecuencia se declare la Nulidad de todas las resoluciones y actuaciones, nacidas dentro del expediente de Cobro Coactivo No. 041-17.*
- 6. En consecuencia, se ordene la terminación y archivo del Proceso Coactivo No. 041-17 en contra del demandante señor Jose (sic) Dumar Figueredo Franco.*
- 7. Se declare la Inexistencia de los procesos identificados con los Nros. 041-2018 y 041-2019 a nombre del demandante señor Jose (sic) Dumar Figueredo Franco informados por la demandada y desconocidos por el demandante.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. *En consecuencia se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes (...)* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior, porque considera que el auto que libra mandamiento de pago, está afectado de la pérdida de obligatoriedad conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 CPACA, indicando que, hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha ejecutado la liquidación oficial N°. 0038 del 30 de noviembre de 2015, la cual ha perdido su obligatoriedad -a partir del 01 Dic de 2020, pues han transcurrido más de los cinco (5) años.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho determinar si ¿el acto acusado es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437? o si, por el contrario, al no estar contenido en los casos mencionados en el artículo 101 de la Ley 1437 ¿es procedente el rechazo de la demanda?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente:

Procedimiento administrativo de cobro coactivo –actos demandables-

El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece que son susceptibles de control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo los actos administrativos (i) *que deciden las excepciones a favor del deudor*, (ii) *los que ordenan llevar adelante la ejecución y*, (iii) *los que liquiden el crédito*.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, afirmando:

“(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. (...)”¹.

En similar sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de octubre del 2013², sostuvo:

“(...)”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación: 05001 23 33 2012 00675 01 (20008), Auto del 26 de febrero de 2014.

² Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437. Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia. (...)”

Caso concreto.

Según el escrito de subsanación, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del mandamiento de pago 228-2019 de fecha 31 de octubre de 2019, la Liquidación N°. 0038 de fecha 30 de noviembre de 2015, así como, la prescripción de la acción de cobro de los impuestos, intereses y demás correspondientes a los años desde el 2007 al 2017, ambos inclusive, del predio rural identificado con cédula catastral N°. 000200060077000, denominado La Valdivia, emitidos en el expediente de cobro coactivo N°. 041-17, en virtud a la falta de notificación del primero, la pérdida de fuerza ejecutoria de la liquidación y porque no se interrumpió la prescripción.

De conformidad con el marco jurídico y la subregla jurisprudencial expuesta, se establece que, el mandamiento de pago atacado, no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo, que no es susceptible de control jurisdiccional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, según lo contemplado en el numeral 3, del artículo 169 del C.P.A.C.A. es causal de rechazo de la demanda, el hecho que “...*el asunto no sea susceptible de control judicial (...)*”.

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que, el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, siendo forzoso proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Dumar Romauro Figueredo Franco en contra del municipio de Cabuyaro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza